# ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CNDH
MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01049, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la séptima sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

## ORDEN DEL DÍA

**I. Declaratoria de Quórum**

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

**II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior**

La Secretaria Técnica procedió a leer la quinta acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

**III. Aprobación de la orden del día**

**IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:**

**1. Folio 3510000002919 y 3510000003019**

**Solicitud 3510000002919**:

***"Solicito copia simple del seguimiento de mi denuncia presentada en el mes de mayo del año 2015, en contra del [...] en aquel entonces."***

La Sexta Visitaduría General, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información, a fin de dar atención a la solicitud, en los siguientes términos:

*[...]*
*Con la finalidad de atender el presente requerimiento, se realizó una búsqueda en los registros en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional, mediante la cual se localizó el*

*expediente de remisión **CNDH/6/2015/3735/R** que fue concluido el 29 de mayo de 2015, por lo que se pone a disposición de la peticionaria.*

*Del análisis realizado a las constancias que integran el citado expediente de remisión se puede observar que es la parte quejosa y agraviada, sin embargo, obra información confidencial de terceras personas y al tener este Organismo Nacional la obligación de proteger los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable desde el momento en que le son entregados y cuyo acceso está restringido únicamente al titular conforme en los artículos 113 fracción I, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le proporcionará en versión pública salvaguardando la información confidencial y en atención a las excepciones señaladas:*

*Retomando lo descrito en párrafos anteriores, respecto de la clasificación de la información, conforme lo previsto en el artículo 106 de la LFTAIP, es necesario llevar la clasificación de la información, mediante la cual se pueda determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencial en el expediente de remisión **CNDH/6/2015/3735/R**.*

*Aunado a ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 106, 108, 113, fracción I, 117, 118 y 119 de la LFTAIP, así como los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo primero, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.*

*La referida clasificación que se debe realizar en el expediente remisión **CNDH/6/2015/3535/R**, se materializa al elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y último párrafo, así como 118 a 120 de la LFTAIP.*

*De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos que fueron protegidos, ya se consideraron datos personales de las partes involucradas en el expediente de remisión **CNDH/6/2015/3735/R**, conforme lo siguiente:*

- ***Nombre y pseudónimos de personas físicas:***

*El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.*

*Ahora bien, en lo tocante al pseudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.*

*En ese sentido, las personas físicas descritos en el expediente de remisión* ***CNDH/6/2015/3735/R****, tienen la calidad de presuntas víctimas y testigos, por lo que el dar a conocer su nombre o pseudónimo develaría información de su esfera privada, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad y por lo tanto se estaría develando la protección de su imagen afectando con ello directamente su esfera jurídica, por lo tanto constituyen datos personales confidenciales, actualizando la causal que establece el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

*Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

- ***Domicilio de personas físicas***

*En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del ordinal 113 de la LFTAIP.*

- ***Número telefónico***

*El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.*

- ***Correos electrónicos***

*El correo electrónico es una forma a través de la cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la LFTAIP.*

- ***Firma y rúbrica***

*Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona; así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la LFTAIP.*

- ***Edad***

*La edad de una persona permite identificar el tiempo que ha transcurrido desde el nacimiento de una persona, es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.*

- ***Datos contenidos en la credencial de elector***

*Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.*

*Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:*

*'Artículo 156.*
*La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:*
*a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;*
*b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*
*c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
*d)Domicilio;*
*e) Sexo;*
*f) Edad y año de registro;*
*g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;*
*h) Clave de registro, y*
*1) Clave Única del Registro de Población.*
*2. Además tendrá:*
*a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;*
*b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;*
*e) Año de emisión;*
*d) Año en el que expira su vigencia, y*

*e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda 'Para Votar desde el Extranjero'.*
*3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.*
*4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.'*

*Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.*

*Domicilio particular. Como se dijo, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*

*Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable.*

*Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.*

*En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.*

*Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado 'Reconocimiento Óptico de Caracteres'. En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.*

*Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.*

*Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.*

*Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.*

*Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.*

*Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las 'Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales', emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:*

*'C. Nivel alto*
*Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en listan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.'*

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

*En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.*

*Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

- ***Nombre, firma y cargo de autoridades presuntamente responsables.***

*Respecto a estos datos, es preciso mencionar que, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la víctima y la sociedad tienen derecho a conocer el nombre de los responsables de la violación a derechos humanos, por lo que en principio, se consideraría información pública. Asimismo, su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.*

*Sin embargo, en el caso concreto y por tratarse de un expediente de remisión, se advierte que no se tiene la certeza de que la persona de quien se solicita la información sea autoridad responsable, toda vez que al ser un asunto de competencia del Órgano Interno de Control en la Policía Federal fue turnado de manera inmediata para su atención y trámite, por lo tanto, los nombres y cargos de los servidores públicos señalados como probables autoridades responsables y que han sido sujetos de un procedimiento administrativo en trámite deben clasificarse, aunado a que este Organismo Nacional cuenta con los elementos necesarios únicamente para identificar que es una presunta autoridad responsable, de tal manera no tiene evidencia para determinar si es un asunto que ha sido concluido.*

*En atención a la situación derivada de los hechos que se analizan en el expediente de remisión* ***CNDH/6/2015/3735/R****, así como, en las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que al revelar su nombre y cargo se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando la protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.*

*Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento, actualizando la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.*

*Por lo anterior, la información que obra en el expediente de remisión CNDH/6/2015/3735/R, se encuentra descrita en la versión pública y conforme lo previsto en el artículo 137 de la LFTAIP, se elaborará y será procedente su entrega.*
*[…]*

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Sexta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en el expediente de remisión **CNDH/6/2015/3735/R**, como lo son: nombre y pseudónimos de personas físicas; domicilio de personas físicas; número telefónico; correos electrónicos; firma y rúbrica; edad; datos contenidos en la credencial de elector; nombre, firma y cargo de autoridades presuntamente responsables; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

**Solicitud folio 3510000003019**

***"Solicito copia simple y folio de todas las denuncias (todo tipo de modalidad) interpuestas en contra del Servidor Público [...], quien fungió en los años 2012 al 2015, como [...]."***

Este órgano colegiado advierte que, en los folios 3510000002919 y 3510000003019, existe idoneidad en la solicitante; sin embargo, del análisis efectuado a la información solicitada en el último de los mencionados, no se vislumbró actualización de supuesto alguno de clasificación, no obstante, la información solicitada refiere datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), cuyo acceso está restringido al titular de los mismos.

Toda vez que, esta Comisión Nacional cuenta con la irrestricta obligación de salvaguardar la información correspondiente, infórmesele a la peticionaria que deberá acreditar su identidad como titular del dato o exhibir el original del consentimiento respectivo, de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXXI; 11 y 20 de la LGPDPPSO.

**2. Folio 3510000009019**

Solicitud:

***"TOdas las contancias con las que se dio cumplimiento al RRA 7879/18." (sic)***

La Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

*[...]*
*...de ahí que de la búsqueda realizada en sus archivos con los que cuenta se localizara la documentación del interés del solicitante, consistente en:*

*1. Oficio número 4197 de fecha 29 de enero de 2019.*
*2. Impresión del correo enviado al recurrente de fecha 29 de enero de 2019.*
*3. Copia del Acta Circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2018, emitida por el Visitador Adjunto adscrito a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

*Ahora bien, se realizó el análisis de la información, a efecto de determinar si la misma actualiza algún supuesto de clasificación; por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos*

*116 LGTAIP; 106, 108, 113, fracción I, 117, 118 y 119 de la LFTAIP, así como los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo primero, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.*

*La referida clasificación que se debe realizar es de la impresión del correo dirigido al recurrente de fecha 29 de enero de 2019, y la cual se materializa al elaborar versión pública en la que se testen las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y último párrafo, así como 118 a 120 de la LFTAIP.*

*De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de forma fundada y motivada se describirá el dato que fue protegido al considerarse como dato personal, conforme lo siguiente:*

*Correo electrónico*

*El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace identificable y en algunos casos localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

*Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger el dato en comento.*
*[…]*

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto al dato personal, correo electrónico del recurrente que obra en el expediente integrado en la Unidad de Transparencia, con motivo del recurso de revisión RRA 7879/18; por lo que, se le instruye a la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada

al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

La Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

**V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:**

1. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000009819,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

2. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000009919,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

**VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:**

1. 3510000011319.- Aprobada
2. 3510000011919.- Aprobada
3. 3510000012519.- Aprobada
4. 3510000012719.- Aprobada
5. 3510000012819.- Aprobada

6. 3510000012919.- Aprobada
7. 3510000013619.- Aprobada
8. 3510000014619.- Aprobada
9. 3510000014719.- Aprobada
10. 3510000015119.- Aprobada
11. 3510000015319.- Aprobada

**VII. Cierre de sesión**

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Séptima sesión de 2019.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

**Lic. Laura Gurza Jaidar**
**Presidenta del Comité de Transparencia**
**y Directora General de Planeación y Análisis**

**Lic. Eduardo López Figueroa**
**Titular del Órgano Interno de Control**

**Lic. Carlos Manuel Borja Chávez**
**Titular de la Unidad de Transparencia**
**Director General de Quejas, Orientación y Transparencia**

**Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez**
**Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**

Las presentes firmas forman parte del Acta de la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.-